

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 62 DE
LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR
EL DIPUTADO JUAN PABLO CELIS SILVA,
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO MORENA.**

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Juan Pablo Celis Silva, Diputado integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Septuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 62 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo***, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las obligaciones primordiales de todo estado de derecho es mantener la seguridad de todas y todos sus gobernados, sin embargo muchas de las veces la violencia no sucede en las calles, si no que esta se genera en el ámbito particular, es dentro de los hogares muchas de las veces las mujeres sufren violencia por parte de sus parejas sentimentales y es allí donde el estado no solamente está facultado para intervenir, sino que tiene la obligación irrenunciable de utilizar todos los medios que este tenga al alcance y se salvaguarde la seguridad e integridad de las víctimas de violencia familiar y la de sus descendientes.

Las mujeres en prácticamente todos los casos de violencia familiar son las víctimas y muchas de las ocasiones ésta se traslada de manera directa o indirecta a los descendientes, ello a consideración de que han sido y siguen siendo por el simple hecho de condición de mujer, un grupo vulnerable al igual que los menores, que en muchas de las ocasiones por miedo o por tratar de mantener una familia por los menores no se atreven a denunciar, sin embargo una vez que han tenido la valentía de acudir ante las autoridades a denunciar estos hechos deleznable, se les deben dotar de todas las medidas necesarias para su protección y que esta conducta no se vuelva a repetir en represalia a la denuncia hecha.

En la actualidad ya se encuentran contempladas algunas medidas cautelares a efecto de que el estado pueda salvaguardar la seguridad e integridad de las víctimas, sin embargo estas no son del todo suficientes, debemos como legisladores dotar a las instituciones encargadas de la implementación de estas medidas extraordinarias de protección, y que puedan cumplir de manera cabal con su función, debemos establecer de manera clara desde la ley la protección más amplia a todas aquellas mujeres y sus menores, refrendar la obligación del estado de salvaguardar de manera primordial a aquellas mujeres y sus familias que por múltiples circunstancias, injustificables todas, sufran de violencia intrafamiliar.

La protección de las mujeres y sus menores es un derecho de estos grupos vulnerables y una obligación del estado de protegerlos, que el estado haga un uso efectivo y justificado de la fuerza pública a efecto de que la o las víctimas de este reprochable ilícito, enfrenten de manera segura en todo momento desde su denuncia y hasta su sanción, que se sientan seguras incluso en el lugar donde acontecieron los hechos que dieron origen a la implementación de estas medidas de seguridad, que sepan que el estado garantizara su seguridad y las de sus familias en todo momento.

Incluso si el presunto victimario pertenece a algún cuerpo de seguridad y con ello tiene acceso a cualquier tipo de armamento, este le será reiterado a efecto de que no exista la más mínima posibilidad de que con el mismo pudiera atentar contra la integridad de las víctimas o de sus familiares.

Todas estas medidas de seguridad serán de manera permanente y continua hasta que se logren recuperar las condiciones de máxima seguridad de las víctimas, estas medidas no podrán ser disminuidas ni mucho

menos eliminadas, si no se tiene la plena certeza de que la víctima de este delito o sus descendientes ya no corren peligro alguno.

En virtud de lo expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 62 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

Artículo 62. Son medidas u órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Brindar custodia personal o domiciliaria a las víctimas, a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la fiscalía general del Estado de manera permanente a fin de garantizar en todo momento la seguridad de la víctima. En caso de falta de disponibilidad, se podrá recurrir a las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público y su actuación se hará de conformidad a lo establecido al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normatividad aplicable.

V. ...

VI. Facilitar a las mujeres, las adolescentes, las niñas y, en su caso, a sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o centro educativo.

En caso de posibilidad de migración de la víctima a otra Entidad Federativa, facilitar los trámites administrativos necesarios a cargo de las dependencias estatales, así como hacer las gestiones necesarias ante las dependencias federales ante la posibilidad de emigrar a otro país.

Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad deberá priorizar el interés superior de la niñez, considerando la remisión a instituciones públicas de acogida como última opción y por el menor tiempo posible;

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo que tenga asignada; y,

XV. Cualquier otra medida que resulte necesaria para salvaguardar la integridad, seguridad y vida de las mujeres, las adolescentes, las niñas y, en su caso, a sus hijas, hijos u otras víctimas indirectas.

Las órdenes de protección y las providencias precautorias referidas en este artículo tendrán una duración indefinida hasta en tanto se recuperen las condiciones de seguridad de las víctimas, pidiendo ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, procurando siempre la mayor protección de la víctima.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a 25 de febrero de 2026.

Atentamente

Dip. Juan Pablo Celis Silva